

¿Qué encontrarás?

- 01 Antecedentes
- 02 Normativa vigente
- Problemática verificada en el período de calificación de prueba del perfil de cumplimiento





Antecedentes

El 19 de marzo del 2022 se publicó el **Decreto Legislativo N° 1535**, el cual crea el perfil de cumplimiento que se asigna a los sujetos que deben cumplir con las obligaciones tributarias, aduaneras y no tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT.

El "perfil de cumplimiento" es la calificación asignada por la SUNAT a los sujetos según los niveles de cumplimiento. Estos niveles de cumplimiento se establecen mediante Reglamento, los cuales son 05.

Con fecha 30 de diciembre del 2023 se publicó el **Decreto Supremo N° 320-2023-EF**, a través del cual se aprueban las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1535 a los sujetos que generan rentas de tercera categoría, incluida la incorporación de variables adicionales aplicables a los contratos de colaboración empresarial o a las partes de un contrato de colaboración empresarial.

La señalada normativa resulta de relevancia para todos los contribuyentes, en tanto les permite entender las razones por las cuales catalogados determinado nivel de en un cumplimiento; lo cual influirá en el ejercicio de sus derechos, ya sea de forma beneficiosa perjudicial.



Norma Vigente





PASO 02

Normativa vigente

A continuación, se detallan las principales disposiciones que deben tomarse en cuenta sobre la implementación del "perfil de cumplimiento":

 De las variables, su ponderación o asignación directa del nivel de cumplimiento (artículo 6° del Decreto Legislativo)

Las variables a que se refiere el artículo anterior son, entre otros supuestos, las siguientes:

- a) Las **conductas de cumplimiento o incumplimiento adoptadas** por dichos sujetos respecto de sus obligaciones tributarias y/o aduaneras y/o conceptos no tributarios previstos en la norma de la materia.
- b) Tener una comunicación de indicios de delito tributario y/o aduanero realizada por la SUNAT al Ministerio Público, una denuncia o proceso penal en trámite por tales delitos o, tratándose de personas jurídicas, cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga una comunicación de indicios de delito tributario y/o aduanero realizada por la SUNAT o una denuncia o proceso penal en trámite por tales delitos.



- c) Haber sido **condenado por delito tributario y/o aduanero** o, tratándose de personas jurídicas, cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dichos delitos.
- d) Contar con resolución de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa firme de acuerdo con la norma de la materia, salvo que haya vencido el plazo en que debe mantenerse la publicación correspondiente en la página web de la SUNAT.

A las variables comprendidas en los literales a) y b), se les asigna un peso específico considerando, entre otros, factores como su frecuencia y/o monto del tributo, multa u otra sanción o concepto no tributario, así como la gravedad de la variable. El Reglamento establece la forma en que se realiza la ponderación, así como las conductas comprendidas en la variable del literal a).

Asimismo se señala que, a menor peso de las variables que resulte de los factores mencionados en el párrafo anterior, aumenta la probabilidad de que en el período de evaluación se atribuya un nivel de cumplimiento más alto; mientras que a mayor peso de las variables el nivel de cumplimiento es más bajo.



Variables más graves (artículo 7° del Decreto Legislativo)

- Respecto de los incumplimientos se pueden considerar como variables más graves, entre otras, las siguientes:
- a) Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por **incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 173°**, considerándose solo las resoluciones que imponen las sanciones de comiso o internamiento temporal del vehículo o las resoluciones de multa que las sustituyan; numerales 1, 4, 8, 14 y 15 del artículo 174; numerales 1, 3, 4, 7, 8 y 10 del artículo 175; numeral 1 del artículo 176; numerales 1 al 7, 11 al 13, 16 al 20, 22, 27 y 28 del artículo 177 y aquellas a que se refiere el artículo 178 del Código Tributario.
- b) Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por haber incurrido en las infracciones muy graves de la tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.



- c) Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por incurrir en las infracciones tipificadas en el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.
- d) Mantener o haber mantenido deuda en cobranza coactiva por el plazo, monto y/u otros criterios que se señalen en el Reglamento.
- e) Haber perdido más de 02 aplazamientos y/o fraccionamientos o beneficios de regularización de deudas tributarias, aduaneras o conceptos no tributarios.
- f) Omitir en forma constante el pago de tributos u otros conceptos no tributarios administrados y/o recaudados por la SUNAT. Para dicho efecto, se considera como constante el incumplimiento en 03 o más oportunidades que se produzca o se hubiera producido en el período de evaluación, conforme a lo que establezca el Reglamento.



Implementación gradual de la asignación del perfil de cumplimiento (artículo 4° del Reglamento)

El perfil de cumplimiento se aplica, en una primera etapa, a los sujetos que en el período de evaluación generan rentas de tercera categoría, con prescindencia de si están exonerados o no del impuesto a la renta y cualquiera sea el régimen tributario que les corresponda o la tasa del impuesto a la renta que les resulte aplicable.

Del período de evaluación (artículo 5° del Reglamento)

El período de evaluación es de 12 meses, para lo cual se consideran los 12 meses anteriores al mes en que se comunica al sujeto el perfil de cumplimiento que le correspondería. Para tal efecto se toman en cuenta meses calendario completos.

De los niveles de cumplimiento (artículo 6° del Reglamento)

Los niveles de cumplimiento a asignar a los sujetos son los siguientes:

- a) Calificación A: Nivel de cumplimiento muy alto.
- b) Calificación B: Nivel de cumplimiento alto.
- c) Calificación C: Nivel de cumplimiento medio.
- d) Calificación D: Nivel de cumplimiento bajo.
- e) Calificación E: Nivel de cumplimiento muy bajo.



Los referidos niveles constituyen el perfil de cumplimiento a asignar a los sujetos.

Cabe precisar que la calificación C es un nivel de cumplimiento que no implica la aplicación de facilidades o limitaciones.

Al respecto, se verifican los siguientes efectos de atribuir a un contribuyente dentro de las 05 calificaciones señaladas:

- La declaración rectificatoria que determine menor obligación tributaria surtirá efectos, en el caso de aquellos deudores tributarios que ostenten cualquiera de los niveles de cumplimiento D o E, en un plazo que podrá ser de 90 días hábiles.
- En el caso del sujeto que ostente el nivel de cumplimiento más bajo (E), el cambio de domicilio fiscal solo podrá efectuarse si se cuenta con la autorización previa de la SUNAT conforme al procedimiento que esta establezca.



- Respecto de los beneficios de devolución contenidos en el T.U.O. de la Ley del IGV e ISC, si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en 06 meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. indicado plazo también es de aplicación cuando solicitante ostente, de acuerdo calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más **bajo** (E) de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.
- Sobre los medios de pago, tratándose de obligaciones en las que una de las partes de la obligación sea un sujeto al que la SUNAT hubiera calificado con cualquiera de los O2 niveles más bajos D o E, el monto a partir del cual se debe utilizar Medios de Pago equivale al 30% del monto en soles o dólares americanos establecidos como regla general (es decir 600 soles o 150 dólares).



- Por otra parte, se sabe que será objeto de devolución el IGV que grave la venta de bienes adquiridos por extranjeros no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas, que sean llevados al exterior al retorno a su país por vía aérea o marítima, siempre que los traslade el propio turista. Siendo así, la devolución se realiza respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del IGV a favor de los turistas, los cuales deben inscribirse registro que para tal efecto implemente deben haber SUNAT, así como no calificados por esta con alguno de los **02 niveles** más bajos de cumplimiento (D y E).
- Sobre las detracciones, se precisa lo siguiente: (i) tratándose de la importación de bienes, los montos depositados no pueden ser destinados pago de los tributos que gravan dicha importación, salvo que se trate de bienes cuya venta en el país se encuentra sujeta al Sistema o cuando el titular de la cuenta ostente, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más alto (A) de aquellos establecidos por la normativa correspondiente; y (ii) califica como supuesto de ingreso como recaudación el hecho de que el contribuyente, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, ostente el nivel de cumplimiento más bajo (E).



Sobre los nuevos Contribuyentes (artículo 7° del Reglamento)

Se considera como nuevos contribuyentes a aquellos sujetos que durante el período de evaluación tienen menos de 06 meses de actividades generadoras de rentas de tercera categoría, sea porque recién iniciaron tales actividades o por haber dejado temporalmente de realizarlas.

A los sujetos que tienen la calidad de nuevos contribuyentes, les corresponde la asignación de la calificación C; excepto a aquellos sujetos que les resulte de aplicación determinadas variables contempladas en el artículo 6° del Decreto Legislativo, asignándosele una calificación distinta a cada supuesto incurrido.

De la asignación o modificación del perfil de cumplimiento y sus efectos (artículo 17° del Reglamento)

La asignación o modificación del perfil de cumplimiento **se realiza de forma trimestral**.



Previamente, a la emisión de la Resolución de asignación o modificación del perfil de cumplimiento, la SUNAT debe comunicar al sujeto materia de evaluación la calificación que le correspondería. El sujeto puede ingresar al sistema de consultas que la SUNAT debe habilitar y en el que este puede acceder al detalle del proceso e información considerados para efecto de dicha calificación.

La referida comunicación debe ser notificada al sujeto materia de evaluación hasta el quinto día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el período de evaluación. La SUNAT debe poner a disposición del sujeto materia de evaluación el detalle del proceso e información a que se refiere el párrafo anterior antes de que surta efecto la notificación de la comunicación.

El sujeto materia de evaluación tiene un plazo de 10 días hábiles, computado a partir de la fecha en que surte efecto la notificación de la mencionada comunicación para presentar sus descargos a dicha calificación, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.



De otro lado, la SUNAT debe notificar la Resolución mediante la cual se asigna o modifica el perfil de cumplimiento al sujeto materia de evaluación en el plazo máximo de 30 días hábiles computado a partir del vencimiento del plazo para realizar los descargos a que se refiere el párrafo anterior.

La asignación o modificación de un determinado perfil de cumplimiento mediante la Resolución a la que alude el párrafo anterior surte efecto a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que:

- a) Se realiza el depósito de dicha Resolución, si la forma de su notificación hubiera sido la prevista en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.
- b) Se realizan las publicaciones a que se refiere el artículo 105 del Código Tributario, si la forma de notificación fue la contemplada en dicho artículo. Si las citadas publicaciones se realizan en días distintos, para efecto de lo previsto en este literal se considera la fecha de la última publicación.

Finalmente, la asignación o modificación de un determinado perfil de cumplimiento a un sujeto se mantiene hasta que surta efecto la asignación de un nuevo perfil producto de la evaluación trimestral a realizar, considerando lo dispuesto en el Decreto y el presente reglamento.



De las calificaciones de prueba (artículo 18° del Reglamento)

La SUNAT realiza **O4 calificaciones de prueba**, conforme a lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1535 y en el presente Reglamento, las cuales solo tienen carácter informativo y carecen de efectos. Asimismo, los sujetos pueden realizar sus consultas a través de los canales de orientación y comunicación que la SUNAT pone a su disposición.

Ahora bien, a la presente fecha, los contribuyentes aún no cuentan con la calificación oficial del perfil de cumplimiento. En efecto, con fecha 24 de julio del 2024, SUNAT publicó un Comunicado indicando la puesta a disposición de la primera calificación de prueba de un total de cuatro ("marcha blanca") que SUNAT debe realizar.

Cabe señalar que los sujetos incluidos en el Régimen de Buenos Contribuyentes con anterioridad al 20 de marzo del 2022 continuarán aplicando las normas que otorgan un tratamiento específico por su calidad de tales, hasta que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento a cada uno de ellos, conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo.





Problemática verificada en el período de calificación de prueba del perfil de cumplimiento



03

PASO 03

Problemática verificada en el período de calificación de prueba del perfil de cumplimiento

Durante esta primera calificación de prueba verificado trimestral han determinados se supuestos que vienen generando preocupación a contribuyentes, en tanto calificación los su desciende si incurre en acciones que, en ninguna circunstancia, pueden calificarse como contrarias a un actuar probo y responsable. En efecto, se varios contribuyentes aprecia que calificados en la categoría C (nivel de cumplimiento medio) y D (nivel de cumplimiento bajo) sin haber incurrido en alguno de los supuestos.

Por ejemplo, se ha verificado que algunas empresas que adelantan la presentación de su Declaración Jurada mensual, y pagan posteriormente sus impuestos dentro del plazo de vencimiento, han sido calificadas bajo la categoría D.



También se debe mencionar la aplicación del IGV Justo (por parte de MYPE con ventas anuales hasta 1700 UIT). Como se sabe, estos contribuyentes pueden postergar el pago del IGV por tres meses posteriores a su obligación de declarar. No obstante, las empresas que se han acogido al IGV Justo también han sido clasificadas incorrectamente (categoría D), en tanto SUNAT está considerando que estos no se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias.

Otra problemática por destacar se manifiesta en aquellos contribuyentes que están usando créditos tributarios contra los pagos a cuenta (tales como el Saldo a Favor del ejercicio anterior o el pago de cuotas del ITAN). SUNAT califica a los contribuyentes que ejercen este derecho en la categoría C, a pesar de que puedan cumplir con sus demás obligaciones.

De otro lado, la presentación de declaraciones rectificatorias también estaría siendo considerada como un acto de incumplimiento incurrido por el contribuyente, generándose así que SUNAT califique a los contribuyentes en niveles de cumplimiento bajos.



Sin perjuicio de lo expuesto, debe recordarse que esta categorización es una primera etapa de prueba, sin generarse efecto jurídico alguno. Siendo así, SUNAT debe evaluar con un mejor filtro las variables utilizadas a fin de modificar las calificaciones efectuadas, en tanto no son definitivas.

Recomendamos evaluar la cartera de proveedores con los que contratan las empresas así como una revisión tributaria preventiva a fin de detectar si existirían causales para estar en el nivel de calificación de prueba que ha considerado o la SUNAT o de lo contrario las acciones a tomar respecto de esta calificación a la propia empresa.



Auditoría TributariaPreventiva para gestionartu Perfil de Cumplimiento

En Quantum Consultores, brindamos un servicio integral de Auditoría Tributaria Preventiva, diseñado para asegurar que tu empresa mantenga un perfil de cumplimiento óptimo ante la SUNAT. Realizamos una verificación preventiva y detallada del correcto cumplimiento de tus obligaciones tributarias mediante un análisis profundo de las operaciones económicas registradas en la contabilidad. Aplicamos procedimientos que garantizan el alineamiento con las normas tributarias vigentes en cada período.

De este modo, anticipamos y evitamos contingencias fiscales o reparos que puedan afectar la carga tributaria de tu empresa y su calificación en las futuras evaluaciones de la SUNAT, protegiendo así su reputación fiscal y asegurando que esté lista para cualquier proceso de fiscalización.

¿Por qué debería contratar nuestro servicio?

- Verificación preventiva y detallada del correcto cumplimiento de tus obligaciones tributarias mediante un análisis profundo de las operaciones económicas registradas en la contabilidad.
- Aplicamos procedimientos que garantizan el alineamiento con las normas tributarias vigentes en cada período.
- Anticipamos y evitamos contingencias fiscales o reparos que puedan afectar la carga tributaria de tu empresa y su calificación en las futuras evaluaciones de la SUNAT.
- Protegemos tu Perfil de Cumplimiento para asegurar que puedas lograr el éxito ante un proceso de fiscalización





Contáctanos



Marysol León CEO



Mónica Villar Tax Manager

mvillar@quantumconsultores.com



Eduardo Huayanca Tax Supervisor

ehuayanca@quantumconsultores.com